



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00570-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NELSON JULIÁN ROCHA ROJAS
EN CONTRA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **NELSON JULIÁN ROCHA ROJAS**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **NELSON JULIÁN ROCHA ROJAS** presentó acción de tutela en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, ya que el 22 de septiembre de 2020, al parecer, habría remitido una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta, por

una parte, le proporcionara un certificado de la póliza de renta vitalicia número 087020007015 y, por la otra, que en lo sucesivo le pagara el porcentaje que, hasta hora, se encontraba asignado al señor **BRAYAN STEVEN CÓRDOVA SÁNCHEZ**, habida cuenta de que cumplió 25 años el día 17 de los mismos mes y año, y aunque ya obtuvo una respuesta, lo cierto es que no se ajusta a lo solicitado porque recibió fue un extracto, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 2 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1976.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud remitida el 22 de septiembre pasado, se resolvió, de fondo, los días 1º y 6 de octubre de 2020, comunicaciones que se remitieron a la dirección electrónica nelsonjulianrocha@gmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quien se le notificó la existencia de la tutela mediante el oficio No. 1977, el cual se remitió vía correo electrónico; oportunamente, la aludida entidad pública solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual señaló que dentro de sus competencias, no estaba dar respuesta a la solicitud que presentó el accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 22 de septiembre de 2020, el señor **NELSON JULIÁN ROCHA ROJAS** remitió una petición a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Sin embargo, el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre el derecho fundamental de petición del demandante, habida cuenta de que todavía no ha fenecido el término que tiene la demandada para responder la solicitud que se le presentó, el cual está previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2001, en la redacción del artículo 1º de Ley 1755 de 2015.

La anterior decisión obedece a que no se cumple el segundo de los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo **el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada”*¹.

Por otro lado, en relación con la subsidiariedad que se exige en materia de tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y***

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional².

Se le informa al accionante que, en el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas en la sentencia transcrita, para que este Juez constitucional pudiera pronunciarse sobre lo pretendido por la vía de la tutela, ya que el demandante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama; tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y, menos aún, que hiciera parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogañó, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

² Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso y de petición del señor **NELSON JULIÁN ROCHA ROJAS**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

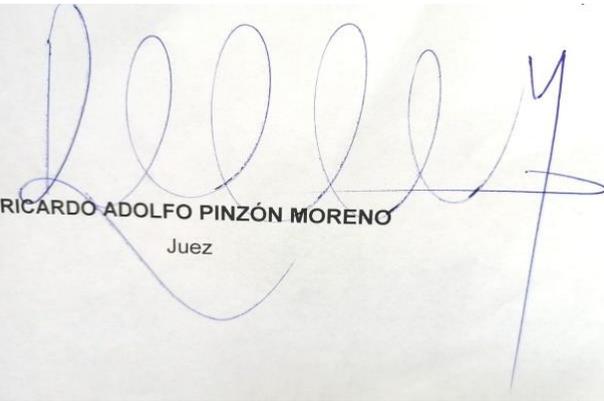
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00570-00

NELSON JULIÁN ROCHA ROJAS en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez